



234502091000672624



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:211 Folio:747

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de junio de dos mil dieciocho, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver en los autos 4915-2018 caratulados "**Valdez RolandoAlcides s/ Uso de documento o certificado falso o adulterado- Dte.: Destacamento Policía Seguridad Vial Pergamino**", del Juzgado de Garantías N° 3 dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES** y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

ANTECEDENTES:

El Sr. Agente Fiscal, Dr. Horacio Lasarte, a fs. 46/7 interpuso recurso de apelación -mantenido a fs. 52/3 por el Sr. Fiscal General Dr. Mario Daniel Gómez- contra la resolución obrante a fs. 42/5, en cuanto hace lugar a la oposición a la elevación a juicio y sobresee a Rolando Alcides Valdez, por el delito de uso de documento público falso en los términos del art. 296 en función del art. 292 del C.P..-

Se agravia el apelante en el entendimiento que el Sr. Juez concede el sobreseimiento considerando que se encuentra demostrado el hecho pero no así la



234502091000672624



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

materialidad ilícita, por cuanto aprecia el documento no contaba con la idoneidad para lesionar la fe pública.-

Agrega que según el acta de procedimiento la irregularidad no aparece a simple vista. Entiende que la pericia efectuada por Carmen Curcio no ha sido debidamente justipreciada, en cuanto determina que el documento exhibe características extrínsecas de uno original.-

Resalta que el certificado de SENASA es apto para engañar a cualquiera, pudiendo sortear el examen de una persona que no resulte experta en la materia.-

Finalmente impetra la revocación del fallo puesto en crisis y se disponga la elevación a juicio de la presente IPP.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Habiendo examinado los elementos probatorios adunados a la investigación penal y los agravios expuestos por el apelante, propondré al acuerdo confirmar la resolución apelada.-

Reiteradamente este Tribunal se ha pronunciado sobre el alcance de la figura típica en cuestión en numerosas causas (Confr. RP-7864/2008, RP-7917/2009, 98/2009, 429/09 entre ots.), de las cuales se extrae que, si el documento en cuestión, a simple vista presenta distintas irregularidades que conllevan a un juicio lógico sobre su carácter apócrifo, debe concluirse respecto a su ineptitud para vulnerar el bien jurídico protegido por la figura típica de los artículos 292 y 296 del Código Penal.-

En dicho sentido, mediante el acta de constatación de fs. 1/vta., quedó debidamente acreditado



234502091000672624

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

en autos que el día 21 de diciembre del año 2017, a las 11,00 horas, el Oficial Inspector Gastón Cordone, secundado en la ocasión por el Teniente Primero Pablo Micucci y la Sub Teniente Gisela Valenzuela, se hallaban en un operativo de interceptación vehicular en kilómetro 223 de la Ruta N° 8 de esta ciudad, habiendo detenido en la oportunidad, la marcha de un camión marca Scania, Dominio CNT-283, con semirremolque marca Bonano, dominio IIR-105, conducido por el Sr. Rolando Alcides Valdez, a quién le es requerida la entrega de la documentación correspondiente al automotor (la que se encontraba en regla) y a la carga que transportaba.-

Que al observar la documentación, específicamente DT.e SENASA número de CUVE 0729978, con fecha de emisión 23/08/2017 y fecha de vencimiento 23/08/2018 , el personal policial advierte -según el acta mencionada- que: "...se procedió a realizar una minuciosa revisión del citado documento ya que el mismo no se ajusta a las especificaciones legales, conforme al ente emisor, toda vez que el mismo posee sellos y firmas ilegibles, siendo el sello a nombre de Graciela Michitiello (supervisora Radio 4) y firmas no original (fotocopia) asimismo el citado documento se halla completado con lapicera de color azul, ...".-

Esta afirmación que refleja el acta de constatación, por cierto no desvirtuada a lo largo de la I.P.P., permite concluir sin hesitación que la conducta imputada a Valdez resulta atípica en los términos del art. 296 en relación al art. 292 del C.P., por cuanto el documento de SENASA exhibido por aquel a los funcionarios policiales en el procedimiento de prevención llevado a cabo, carecía de idoneidad como para inducirlos a engaño



234502091000672624



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

y, en consecuencia, para producir el perjuicio que requiere la normativa del art. 296 del C.P.-

En punto a ello, la Fiscalía interveniente solicita la realización de una pericia técnica, en la cual la perito determina que no es un documento auténtico (ver fs. 33/4).-

Ello en virtud de que el acta de fs. 1/vta., refiere que el mencionado documento no se ajustaba a las especificaciones legales, surgiendo sospecha de su autenticidad por parte de los funcionarios policiales, lo que los determinó a efectuar la consulta a la página web CUVE (clave única de validación electrónica), la cual arroja como resultado que la fecha de habilitación de la documentación es 11/01/2010 y la fecha de vencimiento 11/01/2011, -distinta a la que en el certificado figuraba- pudiendo verificar sin hesitación que era apócrifo .-

Entiendo que coincidiendo con la postura del a quo, las circunstancias expuestas, me llevan a concluir que el documento en cuestión, carecía de toda aptitud para vulnerar el bien jurídico protegido por la figura típica de los artículos 292 y 296 del Código Penal.-

Contrariamente a lo sostenido por el Sr. Agente Fiscal en su escrito apelatorio, la adulteración de documentos no se debe apreciar por la idoneidad para producir dudas o engañar a una perito calígrafo del Poder Judicial, experta en la materia, sino para lograr dichos efectos en el personal policial que en la eventualidad lo recepciona.-

Debe tenerse presente lo dicho por la Sala III del Tribunal de Casación Provincial, en fallo 18354, al respecto a dicho: "*Falsificar es imitar o copiar un*



234502091000672624

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

objeto con la finalidad de que pueda pasar por verdadero (cfr. Carlos Fontán Balestra, *Tratado de Derecho Penal, Abeledo Perrot. Bs. As. 1971 T. VII* pag 456 y las citas de Garraud y Gómez; Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*", Tea. Bs.As. 1964, Tomo IV, pág. 321; Alfredo J. Molinario - Eduardo Aguirre Obarrio "Los delitos", Tea, Bs.As. 1999, T. III pag. 473), pues para reconocer en la falsificación de escrituras una ofensa contra la fe pública, se requiere que el documento adulterado tenga los caracteres jurídicos que hagan de él un instrumento que le sirva precisamente a esa fe pública (ver Francisco Carrara, "Programa de Derecho Criminal", Temis, Bogotá 1964, par. 3640, pag. 269). El baremo para apreciar la existencia de la imitación es el mismo de toda falsedad de un signo del que habla Cornelutti y repite Soler (op. cit., pag. 268). Por consiguiente, como los signos de autenticidad son siempre formas preestablecidas, el falsoario puede proceder de una sola manera: imitando la forma a través de una suerte de éxito artístico que posibilite que lo hecho tenga caracteres externos tan semejantes a los del documento verdadero que hagan posible su aceptación por las personas a las que está destinada a ser exhibido (Soler ob cit. pags. 268 y 282). Una falsificación burda de un registro de conductor no es punible aunque pueda ser apta para engañar a un iletrado, ya que para que se de el tipo, hay que contar, como mínimo, con la posibilidad de éxito del engaño que se persigue. Por supuesto que en este tema no se requiere una imitación perfecta, ni alguna pequeña deficiencia alcanza para eliminar el título de falsificación, pero cuando la misma salta a la vista por lo burdo de su



234502091000672624

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

exterioridad o la incoherencia de su contenido, quitando a la pretendida imitación toda posibilidad engañosa para los sujetos a los que está dirigido (el registro de conductor no está destinado a una generalidad de personas), pues por torpe y manifiestamente falso ellos no creen en lo que él pretende hacer creer, el hecho termina fuera del tipo (conforme Carrara, op. cit. § 3.679 y Carlos Creus, *Falsificación de Documentos en General*. Astrea. Bs.As. 1986 pág. 55 y su cita de Gómez). Luego, si el Tribunal tuvo por cierto que la falsedad de la licencia de conducir fue advertida inmediatamente por el oficial de tránsito dado que el número de individualización del soporte que en todos los casos se encuentra impreso en negro constituyendo un todo con el resto de los datos se encontraba asentado de manera diferente y en color azul, como así también que el sello y la firma insertos en el documento respondían al nombre de quien, a la fecha de expedición, no era Director de Tránsito, es dable concluir que la falsificación era burda, circunstancia que torna atípica la conducta enrostrada; y por estos fundamentos es improcedente (artículos 18 de la Constitución Nacional; 296 en función del 292 del Código Penal a contrario; 210, 373, 421, 448, 451 y 465 del Código Procesal Penal).-

Por ello, a mi juicio, la conducta en examen de hacer uso de un documento de SENASA burdamente falsificado, ante los funcionarios policiales requirentes, no resultó idónea para crear la posibilidad de perjuicio, debido a que los funcionarios advirtieron de inmediato y a simple vista las irregularidades que detentaba el documento, tornando atípica la conducta en



234502091000672624



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

orden al art. 296 C.P.-

En mérito a lo expuesto, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces, **Dres.** **María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra.** **Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, entiendo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Horacio Lasarte y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 42/5.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres.** **María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

RESOLUCION:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar la resolución obrante a fs. 42/5, en cuanto hace lugar a la oposición al requerimiento fiscal y sobreseer a **ROLANDO ALCIDES VALDEZ**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en orden al delito de Uso de documento Público Falso, en los términos del art. 296 en función del art. 292 1º párrafo del C.P., en la IPP N° 9192-17 de trámite por ante la UFI y J N° 1 dptal. (art. 323 inc. 3º del C.P.P.).-



234502091000672624



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-